



Santiago, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 71, a sus antecedentes.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Cristian Pablo Ramírez Rocco respecto de los artículos 499, N° 2, y 500, N° 2, del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 1891 del Código Civil, en el proceso Rol C-2937-2020, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de La Serena;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que *“procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible”*;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable

a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional" (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, el requerimiento solicita "que se declaren, para el caso concreto la inaplicabilidad de los artículos 499 del Código de Procedimiento Civil: "...Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: ...2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo...", y del artículo 500 del mismo Código: "Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: ...2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe...", específicamente en la parte que permite al Juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; además del artículo 1891 del Código Civil: "No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia", específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta, preceptos que serán aplicados para subastar el inmueble de propiedad de mi representado y que está decretado para el 17 de abril de 2024 a las 11:00 horas" (fojas 1).

Afirma el actor que la aplicación de estos preceptos legales al juicio que se sustancia bajo el Rol C-2937-2020, ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de La Serena, sobre procedimiento ejecutivo de cobro de pagarés y mutuo con garantía hipotecaria, juicio seguido en su contra por SCOTIABANK CHILE, en que la parte ejecutante solicitó que el bien inmueble sea rematado con un mínimo en la subasta, conforme al avalúo fiscal del mismo, y en que no hubo postores en el primer llamado a remate, estando pendiente el segundo llamado a remate con un valor de mínimo de la subasta rebajado en un tercio, y pudiéndose, indica el requirente, si hay un tercer llamado a remate, fijar nuevamente un mínimo de la subasta sin ningún criterio por el juez a quo, rematando el bien inmueble embargado con un valor "desproporcionadamente bajo a la tasación fiscal", importa la infracción de "las



garantías de igualdad ante la ley, reconocidas en el artículo 19, N°2, y de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, contemplada en el N°3 del aludido artículo 19, en relación con lo establecido en el numeral 26 de la misma disposición y el N°24 del referido artículo 19 de la Constitución Política de la República” (fojas 7);

7°. Que, sin embargo, de la lectura del libelo no se aprecia que se explique plausiblemente la infracción constitucional, sino más bien la impugnación de resoluciones judiciales, lo que es improcedente en sede de inaplicabilidad, como ya lo ha señalado esta Magistratura en otras resoluciones de inadmisibilidad recaídas en requerimientos enderezados contra la misma preceptiva legal cuestionado en estos autos (ver, entre otras, causas roles N°s 15.108-24 INA, 14.950-23 INA, 14.912-23 INA, 14.687-23 INA, 14.377-23 INA). Además, consta que en el juicio *sublite* las incidencias procesales sobre la tasación del inmueble y las bases del remate se encuentran concluidas, estando solo pendiente la realización de la segunda subasta.

En tal sentido *“la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”* (Rol N° 14.377-23 INA, c° 7°);

8°. Que el requerimiento de autos no agrega argumento alguno en términos tales como para desvirtuar lo anotado en el motivo precedente.

En estas circunstancias, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad una vía procesal idónea para impugnar resoluciones judiciales, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.291-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



775846CB-536B-4BC0-8792-59AE0DC0FE3D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.